

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), veinticinco de Junio de dos mil veintiuno***

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Vocera judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.588.437.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

1º) Que el señor GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA se constituyó deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$ 6.996.276, en cuyo respaldo suscribieron el PAGARÉ N° 018356100023952, con fecha de vencimiento el 20 de Abril de 2019, suma de capital que no ha sido cancelada.

En el citado Título Valor, el Demandado presenta saldo de \$ 903.571 por concepto de intereses de plazo causados entre el 20 de Octubre de 2018 y el 20 de Abril de 2019.

También se pactó en el PAGARÉ la suma de \$ 57.181 “por otros conceptos”.

Finalmente, adeudan los intereses moratorios generados por el saldo de capital insoluto, a partir del 21 de Abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

2º) El mismo GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA suscribió el PAGARÉ N° 01835610006275 por la suma de \$ 4.023.000, con fecha de vencimiento desde el 08 de Junio de 2019, suma que no ha sido cancelada.

Con relación a esta obligación, el Demandado presenta saldo de \$ 469.886 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 08 de Junio de 2018 y el 08 de junio de 2019.

En este Título Valor igualmente se pactó la cuantía de \$ 19.683 “por otros conceptos”.

Del mismo modo, adeudan los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados a partir del 09 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada.

3º) GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA también suscribió el PAGARÉ N° 01835610003807 por la suma de \$ 1.075.446, con fecha de vencimiento desde el 06 de Febrero de 2020, suma de capital de la cual adeuda \$ 1.028.763.

Con relación a esta obligación, el Demandado presenta saldo de \$ 46.683 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 27 de Julio de 2019 al 06 de Febrero de 2020.

Del mismo modo, adeudan los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados a partir del 07 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada.

4º) El mismo GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA suscribió el PAGARÉ N° 01835610006504 por la suma de \$ 4.000.400, con fecha de vencimiento desde el 06 de Febrero de 2020, suma que no ha sido cancelada.

Con relación a esta obligación, el Demandado presenta saldo de \$ 117.480 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 30 de Octubre de 2019 y el 06 de Febrero de 2020.

En este Título Valor igualmente se pactó la cuantía de \$ 943.384 “por otros conceptos”.

Del mismo modo, adeudan los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados a partir del 07 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada

El Deudor incumplió con el pago de sus obligaciones, en los plazos pactados y pese a los requerimientos de parte de la Entidad acreedora, no ha cancelado suma alguna al capital, como tampoco por intereses de plazo, ni moratorios.

Por tanto, los citados TÍTULOS VALORES contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al Demandado, razón por la cual prestan mérito ejecutivo.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA, por las siguientes sumas:

A) Con relación al PAGARÉ N° 018356100023952:

- ✓ \$ 6.996.276 como capital.
- ✓ \$ 903.571 como intereses de plazo entre el 20 de Octubre de 2018 y el 20 de Abril de 2019.
- ✓ \$ 57181 imputados en el PAGARÉ a “otros conceptos”.
- ✓ Los intereses moratorios generados por la suma de capital, a partir del 21 de Abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

B) Con relación al PAGARÉ N° 01835610006275

- ✓ \$ 4.023.000 por concepto de capital.
- ✓ \$ 469.886 por concepto de intereses de plazo causados entre 08 de Junio de 2018 y el 08 de Junio de 2019.

- ✓ \$ 19.683 imputados en el PAGARÉ a “otros conceptos”.
- ✓ Los intereses moratorios generados por el capital insoluto, a partir09 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

C) Con relación al PAGARÉ N° 018356100003807:

- ✓ \$ 1.028.763 por concepto de capital.
- ✓ \$ 46.683 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 27 de Julio de 2019 y el 06 de Febrero de 2020.
- ✓ Los intereses moratorios causados a partir del 07 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación.

D) Con relación al PAGARÉ N° 018356100006504

- ✓ \$ 4.000400 por concepto de capital.
- ✓ \$ 117.480 por concepto de intereses de plazo causados entre 30 DE Octubre de 2019 y el 06 de Febrero de 2020.
- ✓ \$ 943.348 imputados en el PAGARÉ a “otros conceptos”.
- ✓ Los intereses moratorios generados por el capital insoluto, a partir del 07 de Febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada.

Del mismo modo pidió condenar al Deudor al pago de las costas y gastos del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la demanda, mediante auto calendado el 09 de Julio de 2020, este Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados y se ordenó su notificación al Ejecutado.

No se hizo pronunciamiento referente a las costas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

El demandado GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA no pudo ser notificado personalmente, tampoco “por aviso”. Por ello fue EMPLAZADO, pero tampoco compareció al proceso y por tal razón se le designó CURADORA AD-LITEM.

La Curadora Ad-Lítem se notificó personalmente el pasado 02 de Junio de 2021, del auto de mandamiento ejecutivo y recibió copia de la demanda y de sus anexos, para ejercer el derecho de defensa a favor del Ejecutado.

Sin embargo, esta Profesional del derecho no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del Estatuto General del Proceso, habida cuenta, su Curadora Ad-litem no propuso excepciones a las pretensiones de la Actora y tampoco se ha realizado el pago de las obligaciones que coactivamente se le exigen.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción., o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación *es clara* cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; *es expresa* si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, *es exigible* la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosaron cuatro Títulos Valores (PAGARÉS)¹, que contienen las obligaciones cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumentos que reúnen los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibídem, es decir, en dichos títulos se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respaldan los citados PAGARÉS.

También se incluyó en dichos Títulos Valores la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Igualmente, los mencionados PAGARÉS incluyen el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba a la Entidad acreedora para diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada “**cláusula de exigibilidad inmediata**”, propia de esta clase de contratos de mutuo.

Del mismo modo se anexaron a la demanda las correspondientes “cartas de instrucciones”, mediante las cuales el demandado GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar los

¹ *Estos documentos obran a folios 46, 49, 52 y 53 del expediente principal.*

mencionados títulos valores, en el momento en que lo considerare necesario².

Es decir, los Títulos Valores aportados con la demanda, contienen los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumplen, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados “*títulos ejecutivos*”, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió el demandado GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que los PAGARÉS base de esta ejecución aparecen firmados por el ejecutado GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA, rúbricas acompañadas de sus huellas digitales, y en el término concedido para cancelar las obligaciones incorporadas en dichos Títulos o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello aconteció.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de Julio de 2020.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales a los Ejecutados, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Se mantendrán las medidas cautelares dispuestas en proveído de 09 de Julio de 2020 y se decidirá sobre cualquiera otra que a futuro solicite la Parte actora.

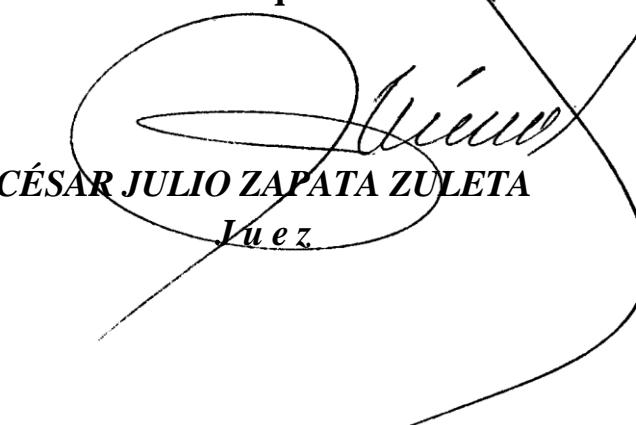
Por lo brevemente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)***,

² Estos documentos obran a folios 47, 54, 57 y 60 del legajo.

R E S U E L V E :

- 1º) ORDENAR** seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.060.588.437, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 09 de Julio de 2020.
- 2º)** Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 09 de Julio de 2020 y disponer el embargo y secuestro de otros bienes de los Demandados, que a futuro se denuncien por la Parte demandante.
- 3º) CONDENAR** al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señor **GERMÁN DARÍO RAMÍREZ RIVERA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.
- 4º) ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese



CÉSAR JULIO ZAPATA ZULETA
Ju e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>063</u>
Hoy: <u>28 de Junio de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>